

45/197. Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 44/225, relativa a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, aprobada por consenso el 22 de diciembre de 1989,

Recordando también, en particular, que la Asamblea General recomendó que todos los miembros de la comunidad internacional convinieran en la adopción de ciertas medidas estipuladas en la parte dispositiva de la resolución 44/225,

Recordando además los principios pertinentes definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar³⁵, a que se hace referencia en los párrafos séptimo a décimo del preámbulo de la resolución 44/225,

Encomiando los esfuerzos unilaterales, regionales e internacionales que han realizado miembros de la comunidad internacional y organizaciones internacionales por aplicar y apoyar los objetivos de la resolución 44/225,

Habida cuenta de que en el 21º Foro del Pacífico Meridional, celebrado en Port Vila, los días 31 de julio y 1º de agosto de 1990, los Jefes de Gobierno reafirmaron su oposición a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva³⁶ y tomando nota de la resolución sobre la pesca de altura con redes de enmalle y deriva en la región del Pacífico meridional, aprobada por la Conferencia del Pacífico Meridional celebrada en Noumea, Nueva Caledonia, el 31 de octubre de 1990,

Acogiendo con beneplácito la decisión de un Estado Miembro de suspender las operaciones con redes de enmalle y deriva en el Pacífico meridional un año antes de la fecha de cesación estipulada por la Asamblea General, así como la decisión de otros Estados Miembros de cesar o suspender la pesca con redes de enmalle y deriva,

Tomando nota de la Declaración de Castries³⁷, publicada el 24 de noviembre de 1989, en la 16a. reunión de la Autoridad de la Organización de Estados del Caribe Oriental, en la que la Autoridad decidió establecer un régimen regional para la reglamentación y la administración de los recursos pelágicos en la región de las Antillas Menores, en virtud del cual se prohibiría la utilización de redes de enmalle y deriva y se pediría a los demás Estados de la región que cooperaran a ese respecto, y habida cuenta de los acontecimientos ocurridos más recientemente en la región de la Comunidad del Caribe,

Observando que se han celebrado recientemente reuniones sobre, entre otras cosas, la protección de los pe-

ces y otros recursos marinos vivos y sobre el medio ambiente en el Mediterráneo, entre las que cabe mencionar la Reunión de los Nueve Países del Mediterráneo Occidental sobre el diálogo y la cooperación en el Mediterráneo occidental, celebrada en Roma el 10 de octubre de 1990, y la Reunión sobre la región del Mediterráneo de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, celebrada en Palma de Mallorca, España, del 24 de septiembre al 19 de octubre de 1990,

Observando también que la Comisión Internacional de Pesca del Pacífico Septentrional se ha ocupado de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en el Océano Pacífico septentrional, y también de la necesidad de recabar datos científicos, y ha apoyado la plena aplicación de la resolución 44/225,

Observando además que la Comisión Ballenera Internacional, en su 42a. reunión anual, celebrada en julio de 1990, se refirió al uso de redes de enmalle y deriva para la pesca de altura en gran escala en muchas zonas de la alta mar, incluidas regiones que constituyen un importante hábitat para los cetáceos, que abarcan bases de alimentación y reproducción y rutas migratorias, y respaldó la resolución 44/225,

Tomando nota de que, en su primer período de sesiones, el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo pidió al Secretario General de la Conferencia que preparara, para presentarlo al Comité Preparatorio en su segundo período de sesiones, un informe amplio, entre otras cosas, sobre las consecuencias de la captura en gran escala y de las nuevas técnicas de pesca y tecnologías de pesca incompatibles con una ordenación sostenible de los recursos marinos vivos, teniendo en cuenta la resolución 44/225³⁸,

Tomando nota con reconocimiento de la aportación al informe del Secretario General³⁹ hecha por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, así como por diversas organizaciones regionales y subregionales de pesca, en cumplimiento de la petición formulada por la Asamblea General en el párrafo 6 de la resolución 44/225,

Tomando nota con reconocimiento también de la contribución al informe del Secretario General hecha voluntariamente por algunos miembros de la comunidad internacional, por organizaciones intergubernamentales y por organizaciones no gubernamentales,

Tomando nota de que algunos miembros de la comunidad internacional han iniciado actividades de cooperación a fin de obtener datos estadísticos fiables sobre las consecuencias de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva,

Expresando su profunda preocupación por las informaciones relativas a los intentos de una entidad pesquera de ampliar la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en zonas de la alta mar del Océano Atlántico, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 4 de la resolución 44/225,

³⁵ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

³⁶ Véase el documento A/45/456, anexo.

³⁷ Documento A/45/64, anexo.

³⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 46 (A/45/46), anexo I, decisión 1/20, párr. 1, apartado o).

³⁹ A. 45/663 y Corr. 1.

Expresando su preocupación por las informaciones relativas al cambio de pabellón de los buques de algunas empresas pesqueras privadas, que viola el espíritu y el contenido de la resolución 44/225,

1. *Toma nota con interés* del informe del Secretario General³⁹ y expresa su reconocimiento por los esfuerzos que ha realizado;

2. *Reafirma* su resolución 44/225, e insta a todos los miembros de la comunidad internacional a que la apliquen plenamente, de conformidad con las medidas y los plazos prescritos en el párrafo 4 de esa resolución, relativo a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en la alta mar de todos los océanos y mares del mundo, incluidos los mares cerrados y semi-cerrados;

3. *Reafirma también* la importancia de que todos los miembros de la comunidad internacional adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del apartado c) del párrafo 4 de la resolución 44/225;

4. *Pide* a los organismos especializados y a otros órganos, organizaciones y programas apropiados del sistema de las Naciones Unidas, así como a las diversas organizaciones de pesca a nivel mundial, regional y sub-regional, que continúen estudiando con carácter de urgencia la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos en los recursos marinos vivos y que transmitan sus opiniones al Secretario General, teniendo presentes los plazos fijados en los párrafos 3 y 4 de la resolución 44/225;

5. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y las instituciones científicas acreditadas y especializadas en materia de recursos marinos vivos;

6. *Pide también* al Secretario General que le presente en su cuadragésimo sexto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

71a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

45/198. Inclusión de Namibia en la lista de países menos adelantados

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución aprobada por la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, celebrada en París del 3 al 14 de septiembre de 1990, en la que la Conferencia recomendó que se diera consideración especial a Namibia en apoyo de su desarrollo económico y social e invitó a la Asamblea General a que examinara, de conformidad con los procedimientos establecidos, la cuestión de la inclusión de Namibia en la lista de países menos adelantados⁴⁰,

Tomando nota también de la Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países menos adelantados, emitida al finalizar su reunión celebrada en Nue-

va York el 1º de octubre de 1990⁴¹, en la cual, entre otras cosas, se invitó a la Asamblea General a examinar la cuestión,

1. *Pide* al Comité de Planificación del Desarrollo que, en su 27º período de sesiones, examine la cuestión de la inclusión de Namibia en la lista de países menos adelantados, informe de sus conclusiones al Consejo Económico y Social para que éste las examine en su segundo período ordinario de sesiones de 1991 y presente un informe sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

2. *Decide* prestar especial atención a Namibia con el objeto de apoyar su desarrollo económico y social, de conformidad con la resolución relativa a la asistencia económica a Namibia y al reconocimiento de Namibia como país menos adelantado que fue aprobada en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados;

3. *Recomienda* a todos los miembros de la comunidad internacional y a las organizaciones de las Naciones Unidas que suministren toda la asistencia posible a las nacientes estructuras económicas y sociales de la nueva nación de Namibia y a sus aspiraciones de desarrollo.

71a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

45/199. Estrategia Internacional del Desarrollo para el Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo

La Asamblea General

1. *Proclama* el Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que comenzará el 1º de enero de 1991;

2. *Adopta* la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo que figura en el anexo de la presente resolución.

71a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1990

ANEXO

Estrategia Internacional del Desarrollo para el Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo

I. PREÁMBULO

1. Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, adoptamos la siguiente Estrategia Internacional del Desarrollo y designamos Cuarto Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo al período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el 31 de diciembre del año 2000. El fundamento de esta Estrategia es el consenso mundial alcanzado en la Declaración sobre la cooperación económica internacional y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo, que figura en el anexo de la resolución S-18/3 de la Asamblea General. Nos comprometemos individual y colectivamente a adoptar las medidas necesarias para aplicar la Estrategia.

2. En la mayoría de los casos no se alcanzaron las metas y objetivos de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, pues acontecimientos

⁴⁰ Véase A/45/695, párr. 46.

⁴¹ A/C.2/45/5, anexo